



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ LORENZO ÁVALOS APARCANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Lorenzo Ávalos Aparcana contra la Resolución 28, de 27 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria, emitida en el Expediente 00008-2010-0-1401-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad. Además, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.
4. En el presente caso, el RAC (fojas 7 del cuaderno del TC) reúne los requisitos de procedibilidad allí establecidos pues ha sido interpuesto por el demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria de amparo emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 00008-2010-0-1401-JR-CI-04. Además, consta que el RAC se dirige contra la Resolución 27, de 6 de setiembre de 2016 (fojas 3 del cuaderno del TC), que desestimó en segundo grado la solicitud de reembolso de costos procesales presentada por el recurrente en fase de ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ LORENZO ÁVALOS APARCANA

5. Además, está acreditado el cumplimiento de los plazos correspondientes y de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
02 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ LORENZO ÁVALOS APARCANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundado el recurso de queja presentado por don José Lorenzo Ávalos Aparcana y otros, discrepo del considerando 5, por cuanto en él se efectúa una valoración respecto del plazo de interposición del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución de sentencia.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional en sus Resoluciones 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC, habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución ante los supuestos de incumplimiento de las sentencias constitucionales. Cabe precisar que el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional implica una omisión de la reparación del derecho protegido.

Por tanto, en los recursos de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial no corresponde contabilizar el plazo para la interposición de dichos recursos atípicos, dado que el incumplimiento de la sentencia constituye, en los hechos, la vigencia de la afectación del derecho tutelado por omisión.

Por tal motivo, considero que la mención a una supuesta contabilización del plazo del recurso de agravio constitucional atípico resulta impertinente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

02 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refejera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL